

Quito, D. M., 11 de enero del 2011

SENTENCIA N.º 001-11-SIS-CC

CASO N.º 0055-10-IS

LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición

Jueza Constitucional Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ingeniero Miguel Ángel Oquendo Zambrano, por sus propios derechos, interpone acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, respecto a la Resolución del 25 de noviembre del 2009, dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Manabí, mediante la cual declaró con lugar la acción de protección seguida por el referido compareciente en contra del Municipio del Cantón Tosagua, en las personas de sus representantes legales, la Alcaldesa Elba Violeta González Álava y Procurador Síndico Municipal, Ab. Frank Wenseslao Arteaga Zambrano, respectivamente, dejando sin efecto el contenido del oficio N.º 0148-EGA-ACT-2009, la misma que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Conforme obra de la petición (fojas 219 a 220), la acción por incumplimiento de sentencia y dictamen constitucional fue recibida en la Secretaría General el lunes 27 de agosto del 2010 a las 09h45.

Del mismo modo, el Secretario General, de conformidad con el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certifica que en referencia a la presente acción por incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; sin embargo, deja constancia que tiene relación con el caso N.º 0072-10-EP.

En virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 14 de octubre del 2010, correspondió a la Dra. Ruth Seni Pinoargote, Jueza Constitucional, sustanciar la presente causa.

Por su parte, la Dra. Ruth Seni Pinoargote, Jueza Sustanciadora, mediante auto del 26 de octubre del 2010 a las 10h00, avoca conocimiento de la presente acción.

Sentencia incumplida

La Sentencia, materia de impugnación mediante esta acción, es la del 25 de noviembre del 2009 a las 15h11, dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

II. PARTE MOTIVA

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, en este caso, de la Resolución del 25 de noviembre del 2009 a las 15h11, de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en virtud de lo dispuesto en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 162 ibídem, 163 a 165 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 84 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para plantear la acción de incumplimiento de sentencia, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 439, que señala: *"Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadano o ciudadana individual o colectivamente"*, en concordancia con el contenido del artículo 164, numeral 1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: *"Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente"*.

Planteamiento de los problemas jurídicos

Naturaleza, alcance y efectos de la acción por incumplimiento

La Constitución de la República marca diferencias considerables y sustanciales con respecto a la Constitución Política de 1998. Así, por ejemplo, en cuanto a garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales se refiere, se puede constatar un avance significativo en la protección y justiciabilidad de derechos. Mientras las garantías constitucionales previstas en la Constitución Política de 1998 se caracterizaban por su naturaleza meramente cautelar, las nuevas garantías

d
ce



jurisdiccionales pasan a ser declarativas, de conocimiento, ampliamente reparatorias y excepcionalmente cautelares. Es decir, que a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, el juez constitucional, a través de una sentencia, está en capacidad de analizar el fondo de un asunto controvertido y, como consecuencia, tiene la obligación de declarar la violación a un derecho y reparar las consecuencias que éste puede experimentar.

Así, el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, referente a las disposiciones comunes para las Garantías Jurisdiccionales, dispone: *"(...) La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse"*.

Por lo tanto, las garantías jurisdiccionales se convierten en las herramientas jurídicas que permiten alcanzar el objetivo del Estado, de evitar y garantizar los derechos y libertades de los ciudadanos frente a los actos públicos que violen derechos, y eventualmente, los actos particulares. En definitiva, la protección que otorgan las nuevas garantías guarda armonía y compatibilidad con el paradigma del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, previsto en el artículo 1 de la Constitución de la República.

Dentro de las nuevas garantías jurisdiccionales implementadas en la Carta Fundamental se puede identificar a la acción por incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, herramienta jurídica que permite garantizar la eficacia del sistema jurídico. Precisamente por ello se torna necesario determinar los presupuestos bajo los cuales puede operar.

Objeto

Garantizar el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

En cuanto a los requisitos para su procedibilidad:

- Deberá verificarse que la sentencia no haya sido cumplida conforme lo manda la norma constitucional.

Análisis del caso concreto

En el caso concreto se verificará de forma clara si se trata de un incumplimiento por acción o por omisión por parte del Alcalde y Procurador Síndico Municipal del Municipio de Tosagua.

La sentencia de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, del 25 de noviembre del 2009 dispone:

“Revocar la sentencia venida en grado y en su lugar declara con lugar la acción de protección propuesta por el Ing. Miguel Ángel Oquendo Zambrano por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 88 de la Constitución y como consecuencia de aquello, deja sin efecto anulando el oficio suscrito por la Alcaldesa del Cantón Tosagua. Elba González Álava de fecha 7 de septiembre del 2009 No. 0148-EGA-ACT-2009 (fs. 344), basado en que no demuestra en autos la negativa del BEDE que aduce en el mismo y viola derechos consagrados en la Constitución como se ha dejado expuesto en los considerandos de este fallo; por lo que, la citada Alcaldesa deberá oficiar solicitando a dicho banco la entrega de los valores asignados en el contrato; sin perjuicio de que, se acojan a otros impedimentos, que no le corresponde a la Sala analizarlos, como el caso de los documentos agregados en esta instancia; por lo que, le queda expedito a las partes hacer valer sus derechos, respetando el debido proceso. Notifíquese”.

Análisis detallado de los puntos ordenados en la resolución

El rol de los operadores judiciales en estos tiempos frente a una sociedad que exige respuestas urgentes, es dar pronta seguridad jurídica, amparo frente al desamparo, tutela frente a la indefensión, abriendo las puertas de la jurisdicción y garantizando las libertades fundamentales a todos los habitantes.

El derecho a la tutela judicial efectiva comprende: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo; b) Obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable; y c) Que esa sentencia se cumpla, es decir, que se ejecutorie el fallo.

Sin embargo, el conjunto de derechos reconocidos en los textos constitucionales de nada sirven si no se garantiza la tutela judicial efectiva, adecuada y continua, pero sobre todo el estricto cumplimiento de las sentencias y dictámenes, aspecto que en el caso concreto, el compareciente, por un lado, asegura que no se ha cumplido; y por otro, la parte recurrida plantea que la sentencia ya se encuentra ejecutada. Corresponde el siguiente análisis:

La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en su Resolución del 25 de noviembre del 2009, revoca la resolución subida en grado y, consecuentemente, acepta la demanda del accionante; es decir, deja sin efecto el oficio N.º 0148-EGA-ACT-2009 del 7 de septiembre del 2009, suscrito por la Alcaldesa del Cantón Tosagua, mediante el cual se desconoce el contrato de fideicomiso celebrado el 13 de julio del 2009, suscrito entre la Municipalidad del Cantón Tosagua y el Banco

d

es



Central, cuyo efecto, según el análisis, consistiría en que la Alcaldesa solicite el desembolso del 40% del valor del contrato al BEDE, como anticipo inicial para que se cumpla con el Contrato de Ejecución de la Obra Pública de Construcción del Sistema de Alcantarillado Pluvial Primera Etapa de la ciudad de Tosagua, suscrito entre la Municipalidad del cantón Tosagua y el compareciente.

Mediante auto del 21 de junio del 2010 a las 08h20, la Jueza Vigésima de lo Civil de Manabí, en atención al escrito del 18 de junio del 2010, presentado por el Ing. Miguel Ángel Oquendo Zambrano, en el que solicita se atienda su pedido y se conmine a la Alcaldesa de Tosagua para que cumpla con la sentencia del 25 de noviembre del 2009, misma que se encuentra en firme, da cuenta de la serie de medidas ordenadas, a fin de dar cumplimiento a la referida sentencia, entre las que destaca la providencia del 23 de diciembre del 2009; asimismo, ante la petición de los accionados, resolvió lo constante en el Decreto del 31 de diciembre del 2009; posteriormente, mediante auto del 11 de enero del 2010, ordenó el procedimiento para una eventual destitución de la Sra. Elba Violeta González Álava y Ab. Frank Wenceslao Arteaga Zambrano, Alcaldesa y Procurador Síndico Municipal del Cantón Tosagua, respectivamente; de esta providencia recurrió el accionante, y la juzgadora, mediante providencia del 15 de enero del 2010, negó lo solicitado. De éste último auto, la parte actora interpuso recurso de hecho, el que fue concedido, remitiéndose el proceso al superior, quien mediante auto del 08 de febrero del 2010, inadmitió el recurso.

De lo anterior se establece que la Jueza Vigésima de lo Civil de Manabí ha procedido de conformidad con el mandato de la sentencia del 25 de noviembre del 2009, tanto más que a la fecha se ha dado por concluido de manera unilateral el Contrato de Ejecución de Alcantarillado Pluvial Primera Etapa de la ciudad de Tosagua, conforme obra de las actas notariadas constante de fojas 33 a 40; así como la sentencia de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (fojas 131 a 141) en la que se ordena que se dé por concluido de manera unilateral el Contrato de Obra de Ejecución del referido proyecto, considerando además lo relevante del contenido de los informes, tanto de Contraloría como de la Procuraduría General del Estado, en los que por las razones ahí expuestas justifican los motivos por los cuales no se debe continuar con el Contrato; y, finalmente, el informe de desembolso del 40% del monto del contrato como anticipo para la construcción del alcantarillado pluvial del cantón Tosagua Primera Etapa, por parte del Banco del Estado a terceros contratistas (fojas 87 a 91).

Por lo tanto, la sentencia del 25 de noviembre del 2009 dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se encuentra debidamente ejecutada, por lo que no corresponde dictar otras medidas sobre el particular debido a que no ha existido violación constitucional ni legal, tanto más que el recurrente ha iniciado un juicio en el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Manabí, con sede en la ciudad de Tosagua, requiriendo una indemnización por

d
av

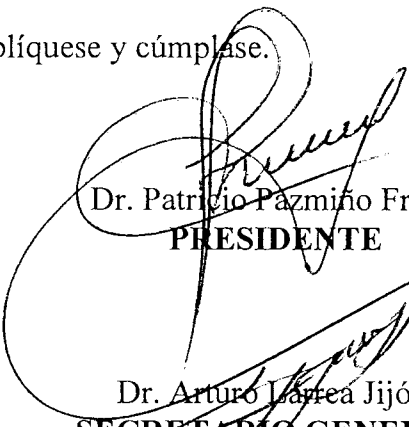
los daños y perjuicios que ha ocasionado el supuesto incumplimiento del Contrato referido, el que se encuentra en trámite; por lo que resulta contradictorio que por un lado se pretenda el cumplimiento de un contrato que ya no existe, y por otro, requiera indemnizaciones por el mismo contrato.

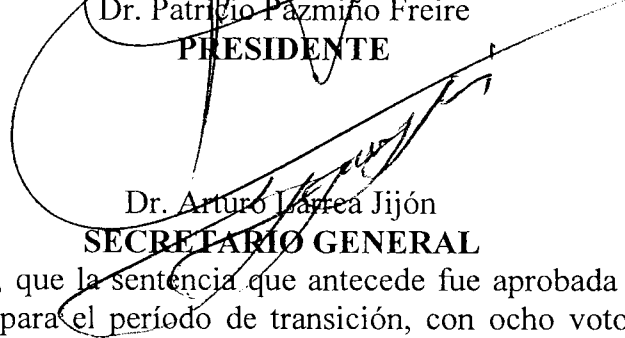
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

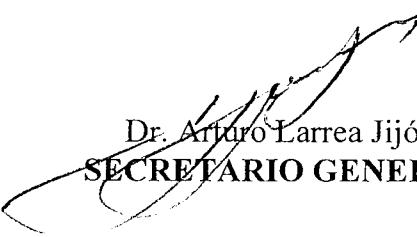
SENTENCIA

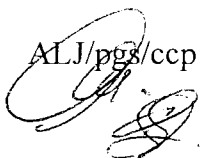
1. Desechar la demanda presentada por el accionante.
2. En virtud del análisis realizado, se ha determinado que la sentencia del 25 de noviembre del 2009 fue cumplido y acatado por el la Municipalidad de Tosagua.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión ordinaria del día martes once de enero del dos mil once. Lo certifico.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/pgs/ccp



Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el día viernes catorce del dos mil once. Lo certifico.

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

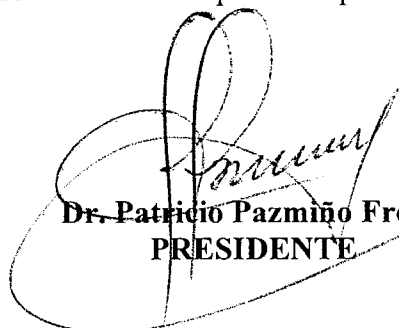




CORTE
CONSTITUCIONAL

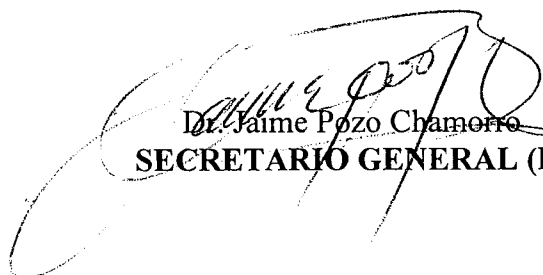
CAUSA No. 0055-10-IS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Quito, 05 de Enero de 2012, las 17h30. **Vistos:** En el caso signado con el N° 0055-10-IS agréguese al expediente el escrito presentado el día 24 de enero de 2011, que contiene el pedido de ampliación de la sentencia de 11 de enero de 2011, formulado por el señor Miguel Ángel Oquendo Zambrano, al respecto cabe precisar: **PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, es competente para atender el pedido interpuesto, de conformidad con lo previsto en el Art. 29 del Reglamento de Sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional. **SEGUNDO.-** De acuerdo con el ordenamiento jurídico, la ampliación tendrá lugar cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. **TERCERO.-** En el presente caso, la Sentencia es totalmente clara en cada uno de sus considerandos, los mismos que reflejan palmariamente las razones de la decisión tomada y que demuestran que se ha motivado debidamente la sentencia objeto de la petición; **CUARTO.-** Que, la acción de incumplimiento tiene una naturaleza tutelar, a fin de que no se presente una vulneración en los derechos, por lo que esta Corte no es competente para determinar las situaciones de legalidad que son conocidas por las autoridades jurisdiccionales ordinarias, las que dentro de sus competencias tienen que resolver en derecho este conflicto. Por lo expuesto, se niega la solicitud de ampliación presentada.- **Archívese el proceso. Notifíquese.-**



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Providencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Ruth Seni Pinoargote, Hernando Morales Vinueza, Manuel Viteri Olvera, Patricio Herrera Betancourt, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; Sin contar con la presencia de los doctores Fabián Sancho Lobato y Alfonso Luz Yunes, en sesión del día jueves cinco de enero de dos mil doce.- Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamarro
SECRETARIO GENERAL (E)

JPC/lmh

